



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Cinco de Noviembre (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 40 03 007 2020 00334 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Representante Legal Dr. **HECTOR ARENAS CEBALLOS** contra **CLÍNICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR**. Derecho Fundamental al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada COOMEVA EPS contra la sentencia del 25 de Septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte

El día 23 de enero de 2017, mediante comunicado PREM- 124-2017 se remite solicitud de documentos dirigida al NIT: 900341391-2 notificando efectivamente a la Accionada CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR S. A. S.

La petición fue recepcionada por la entidad ACCIONADA, el 30 de enero de 2017 conforme a la guía de servientrega 278584354.

A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la IPS.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se ordene a la entidad CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR S. A. S, identificada con el NIT.900341391-2, se sirva RESOLVER DE MANERA CLARA Y DE FONDO LAS SOLICITUDES REALIZADAS por su mandante para proceder con el pago indicado en el hecho 6 de la presente acción constitucional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 25 de septiembre de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición a SEGUROS DEL ESTADO y, en consecuencia, ordenó a la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR S.A.S., identificada con el Nit 900341391-2, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante ante ella, el 30 de enero 2017 y le notifique esa respuesta.

Al considerar, que la accionada no demostró haberle dado respuesta de fondo a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Alega, que si bien el derecho de petición fue recibida por la **NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMAS S.A.S NIT: 900879006-1, fue por error involuntario** se recepcionó el mismo, mas no implicaba su aceptación del mismo. Además, indica que analizado con el área encargada de la institución, lo que solicitan en el derecho de petición se le contesto en termino de ley, a lo requerido por la accionante bajo el oficio PREM - 124-2017, ya que los documentos que solicitan para actualizar registro y materializar pagos e indemnizarlos y todo lo demás, estuvieron revisando de fondo esa petición y evidenciamos en el asunto de la petición que están citando una entidad totalmente distinta, con diferente número de Nit al cual NO les corresponde a ellos como IPS, por tanto, fue un error de ellos remitentes al momento de hacer el envío, la institución tiene un nombre similar a la cual deberían estar accionando, pero si bien es cierto deben verificar a quien le hicieron dicha solicitud inicial, toda vez que son para CLÍNICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR S.A.S. NIT: 900341391 (que inclusive se encuentra liquidada, según certificado de cámara de comercio anexa al presente) LA CUAL NO CORRESPONDE A LA AZON SOCIAL.

Aducen, que dieron respuesta de manera clara y precisa de conformidad con su requerimiento, con fundamento a lo estipulado por el código contencioso y de procedimiento administrativo en su artículo 13 y siguientes, explicándole lo concerniente al tema, que se trata de dos personas jurídicas distintas, con distintos Nit de identificación, y no hay solidaridad entre ellas, posiblemente fue un error de la empresa de envíos de documentos, ya que los nombres de las personas jurídicas son similares, pero se encuentra diferenciados cada una con su Nit distinto, direcciones distintas, inclusive hacia donde iba referenciado la petición se encuentra liquidada, que es la CLINICA SANTO TOMAS SAS NIT 900341391-2.

En virtud de lo anterior, solicitan que se revoque la sentencia y, en su lugar, darle aplicación al fenómeno jurídico de hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales vigentes para conceder el amparo implorado o si le asiste la razón a la parte accionada?

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁸

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO - Sentencia T-038/19:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

⁸ Sentencia T-200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *"para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales - Sentencia T-130/14:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que

amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que concuerda con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.

Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la Juez AD-QUO, concede la protección de los derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición vulnerado por la CLÍNICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, ordenándole darle repuesta a la petición incoada el 30 de enero de 2017 a SEGUROS DEL ESTADO S.A. No obstante, inconforme con la decisión la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, impugnó la decisión al alegar que le dio respuesta al derecho de petición y además, la entidad accionada es una persona jurídica distinta con Nit diferente a la parte tutelada.

Antes de entrar de fondo al asunto, cabe resaltar que el juez de instancia mediante auto adiado 10 de septiembre de 2020, admitió la acción de tutela contra la CLINCA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR, procediendo a su notificación al correo electrónico que aparece el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada orlandolopez257@hotmail.com, sin embargo, también notificó dicha providencia en los siguientes correos gerencianuevaclisanto@gmail.com y nereolivares1@hotmail.com.

Así entonces, cabe aclarar que la notificación del auto que admitió la acción de tutela al correo electrónico gerencianuevaclisanto@gmail.com, corresponde a la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, identificada con el Nit No. 900879006-1, y recibe notificaciones en la dirección carrera 10 No. 14 - 88 barrio Centro.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, contestó los hechos de la acción de tutela aduciendo que por error recibieron el derecho de petición, sin embargo, le había dado respuesta al peticionario y notificado la misma, así mismo, también alega que la parte accionada CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS y la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, son dos (02) personas jurídicas distintas, con diferentes números Nit, la primera se identifica con el Nit. 900341391-2 y, la segunda, 900879006-1.

Cabe aclarar, que aunque no se percibe que la orden haya sido dirigida contra la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, por parte del juez de primera instancia, considera este juez constitucional que la misma está legitimada para intervenir como tercero, pues, es la persona jurídica que recibió el derecho de petición por error y también le dio repuesta a la entidad accionante.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, impugnó la decisión, concediéndola la juez falladora, por lo tanto, sobre la legitimación para impugnar en asuntos sentencias de tutelas, nos respaldamos en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de justicia ordinaria, que dice lo siguiente:

A juicio de la Corte, la postura asumida por el Tribunal demandado se opone al principio de informalidad que gobierna la acción de tutela, así como al mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P), pues impone un requisito para la formulación de la impugnación contra un fallo de tutela, que en manera alguna se desprende del trámite contemplado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. Veamos:

En relación con las exigencias legales para la impugnación en materia de tutela, **la Corte Constitucional desde antaño ha establecido que los únicos requisitos de índole formal previstos en el Decreto 2591 de 1991, son los que atañen al cumplimiento del término para presentarla y la competencia del juez.**

En efecto, precisó el Alto Tribunal:

"La expresión "debidamente", utilizada por el artículo 32 que se acaba de citar, debe entenderse referida al término para impugnar, único requisito de índole formal previsto en el Decreto 2591 de 1991, al lado del relativo a la competencia del juez, establecido por la propia Constitución. Este carácter simple de la impugnación es concordante con la naturaleza preferente y sumaria que la Constitución atribuye a la acción de tutela y con la informalidad que, en consecuencia, subraya el artículo 14 del

Decreto 2591 para la presentación de la solicitud, cuando establece inclusive que al ejercitar la acción "no será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado".

Criterio éste que ha sido ratificado por la Corte en decisiones posteriores, como por ejemplo en el **Auto N° 114 de 2008**, en el que refirió:

"En relación con la acción de tutela, la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra establecida en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con las normas en mención, la parte que se encuentre inconforme con el fallo puede impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta Corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde"

ACCIÓN DE TUTELA - Impugnación del fallo: legitimación para actuar de quien ostente un interés jurídico en la decisión (c. j.)

tratándose de la legitimidad para impugnar un fallo de tutela, en Auto 051/96 la Corte precisó:

El artículo 13 del decreto 2591 señala:

"Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

La Corte ha considerado que la intervención permite al tercero el derecho a impugnar siempre que se mantenga un interés legítimo en la decisión. Al respecto la **sentencia T - 043 de 1996**, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo advierte:

"Por otro lado, el interés en la decisión judicial viene a ser elemento relevante para configurar la legitimidad de quien impugna, ya que sería injusto y contrario a toda lógica que el tercero afectado con aquélla, pese a no haber sido parte, tuviera que sufrir las consecuencias negativas de la misma sin poder acudir al superior jerárquico, en ejercicio de la impugnación, para obtener que en el caso se examinen sus circunstancias y su situación jurídica a la luz del Derecho que aplica el juez de tutela."

"Negar la impugnación en tales circunstancias habría representado flagrante desfiguración del derecho a impugnar consagrado en el artículo 86 de la Carta, violación abierta de los artículos 29 y 31 ibídem e inconcebible obstrucción del acceso a la administración de justicia. (Artículo 229 de la Constitución).

Sobre el mismo tema el Auto de Julio 24 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"Observa la Sala que, si bien los impugnantes en este caso concreto, no forman parte de los sujetos llamados a impugnar las decisiones de tutela - artículo 31 del decreto 2591 de 1991-, al existir en ellos un interés legítimo en el recurso solicitado, toda vez que los efectos del fallo pueden vulnerar derechos igualmente susceptibles de protección, en este caso en concreto y en general, la Sala concluye que los impugnantes sí están legitimados para controvertir la decisión."

"A ESTA CONCLUSIÓN LLEGA LA SALA DESPUÉS DE UN ANÁLISIS sistemático del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el inciso 2 de su artículo 13, establece que todo aquél que tenga interés legítimo en el resultado del proceso, podrá intervenir como coadyuvante, bien del solicitante o de la autoridad contra la que se dirige la acción correspondiente. **(STP8700-2018, Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)**

Aunado a las luces del precedente vertical citado, proferido por el Alto Tribunal, donde cita pronunciamientos de la Corte

Constitucional, para este Despacho Judicial considera que la parte actora al tener un nombre similar a la parte accionada y al haber recibido el derecho de petición, inclusive, dio respuesta formal, aunque no fue de fondo, pero si le explica las razones por las cuales no puede darle una respuesta de fondo al peticionario.

Bajo esa óptica argumentativa, la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, como tercero y/o coadyuvante al haber impugnado la decisión dentro del término de ley y ante el juez competente, único requisito indispensable para que la juez de instancia pueda conceder la impugnación contra el fallo de tutela. Además de ello, porque se debe tener en cuenta que una de las características del presente mecanismo es su informalidad, por lo tanto, el reconocimiento del derecho sustancial tiene primacía sobre la formalidad. (Art. 228 superior)

Ahora bien, entrando al estudio de fondo del asunto impugnado, podemos decir de entrada, que resolvemos el problema jurídico en el sentido de revocar la sentencia impugnada, puesto que se percibe que la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, a la cual se ordenó darle respuesta al derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020, no recibió físicamente ni vía correo electrónico el escrito que contiene la solicitud, configurándose frente esa entidad una ausencia de vulneración a los derechos fundamentales a la entidad accionante.

Ahondando más en el asunto, de acuerdo a las pruebas aportadas en el presente asunto constitucional, se observa que SEGUROS DEL ESTASDO S.A., envió derecho de petición a través de correo certificado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA con guía 278584354, a la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, a la dirección física calle 14 No. 9 - 54 Obrero, sin embargo, analizando la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, aparece como dirección **"DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :CL 14 9 64"** esto significa que la petición fue enviada a una dirección física distinta a la que aparece en el Certificado de Existencia referido.

En vista de lo anterior, se percibe que la petición no fue recibida por la entidad en su dirección física señalado en el certificado de existencia, por ende, si fue recibido por la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, que según en la contestación, fue por error.

En ese de orden de ideas, no le asiste la razón a la juez sentenciadora al conceder un amparo al accionante y ordenar a la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, que otorgue respuesta a la petición de fecha 30 de enero de 2017, cuando no hay prueba que demuestre que la entidad recibió el escrito derecho de petición formulado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulnerándose así el debido proceso a la accionada.

Cabe aclarar, aunque la CLINCA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, no haya dado respuesta a los hechos de la tutela, el ad-quo, dio aplicación al art. 20 del decreto 2591 de 1991, sin embargo, no

había mérito para calificar tales hechos de esa manera por cuanto dentro del caso sub examine se mostraba otra realidad con las pruebas allegadas como son los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de las clínicas, y la constancia de entrega por parte de SERVIENTREGA, en la cual se demostraba que la entidad no había recibido el derecho de petición debidamente, ni si quiera por traslado por competencia, por lo tanto, no procedía el amparo otorgado.

Cabe resaltar, otro hecho que no tuvo en cuenta la juez AD-QUO, es que la verdadera parte accionada CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, según consta en el Certificado de Existencia de Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, con fecha 03 de septiembre de 2020, certifica que:

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 26512 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, SE DECRETÓ : **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR S A S EN LIQUIDACION.**

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 129133 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, **SE INSCRIBE : CANCELACION DE LA MATRICULA DE LA SOCIEDAD CLINICA SANTO TOMAS DE VALL EDUPAR S A S.**

Lo anterior indica, que cuando se presentó y recibió el derecho de petición por parte de la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, se encontraba liquidada y con cancelación de la matrícula como sociedad, es decir, para la fecha cuando se presentó el derecho de petición no existía la persona jurídica como tal, ya estaba DISUELTA, LIQUIDADA y CANCELADA, por lo tanto, antes de interponer dicha petición SEGUROS DEL ESTADO S.A., debió indagar la dirección de notificaciones de la clínica liquidada o presentar nueva petición a la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, para aclarar dicha situación.

Así las cosas, no le asiste la razón a la juez Ad-quo, al conceder un amparo a los derechos constitucionales a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las siguientes precisiones:

- 1.- La petición a la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, fue enviada a una dirección física diferente a la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, calle 14 No. 9 - 54, siendo la correcta calle 14 No. 9 - 64.
- 2.- El escrito de petición fue recibida por una persona jurídica diferente a la parte accionada.
- 3.- La CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, a la fecha se encuentra DISUELTA, LIQUIDADA Y CANCELADA.

4.- La NUEVA CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, le explico en forma escrita al accionante las razones por las cuales no le da respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 30 de enero de 2017.

Se concluye lo siguiente:

1. La CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, identificada con el Nit No. 900341391-2, no recibió el derecho de petición por vía física ni por correo electrónico, y si en gracia de discusión no fuere competente la persona jurídica quien lo recibió, no le fue trasladado por competencia a la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS.
2. El derecho de petición de fecha 30 de enero de 201, fue interpuesto cuando la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, identificada con el Nit No. 900341391-2, su registro ya estaba cancelado.
3. La CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, identificada con el Nit No. 900341391-2, se encuentra DISUELTA, LIQUIDADADA y CANCELADA.
4. No puede haber vulneración al derecho fundamental de petición cuando la parte accionada no ha recibido el mismo.

En suma de todo, podemos decir que en el presente asunto constitucional hay ausencia de vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la parte accionante, puesto que no se le puede atribuir una acción u omisión a la CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, tendientes a la conculcación de tales derechos, para lo cual, ante la presente situación se debe es declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Sin más elucubraciones se procede a revocar la sentencia adiada confirmar adiada 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, se declarar improcedente la acción de tutela promovida por SEGUROS DEL ESTADO contra CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, se declarar improcedente la acción de tutela promovida por SEGUROS DEL ESTADO contra CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR SAS, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.